

612-15

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y seis minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la LPC, contra el proveedor \_\_\_\_\_, propietario del establecimiento denominado " \_\_\_\_\_" por posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 28 inciso segundo de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en ofrecer a los consumidores productos vencidos e incumplir los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo —por haber encontrado productos sin fecha de vencimiento en el establecimiento del proveedor denunciado—, los cuales constituyen infracciones a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número seiscientos veintisiete de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece y anexos que constan en el presente expediente.

II. Sobre los incumplimientos atribuidos se le notificó al proveedor denunciado en la dirección señalada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, a fin de garantizarle que hiciera uso del derecho de defensa. No obstante lo anterior, el denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para tal fin, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

III. El artículo 14 de la LPC establece que: "*Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.*" En ese orden, el artículo 44 de la

LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) *Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley*".

En cuanto a los productos sin fecha de vencimiento, debe recordarse que de acuerdo a los términos de la Ley de Protección al Consumidor, la fecha de vencimiento de los productos constituye un dato integrante del derecho a la información. En ese sentido, el artículo 28 en su inciso segundo preceptúa que deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos; y tal obligación le corresponde al productor, importador o distribuidor del producto. En el caso de productos envasados, etiquetados y cerrados con cierre íntegro la responsabilidad le corresponde al fabricante, importador, vendedor o suministrador que figure en su etiqueta, presentación o publicidad, según lo dispone el art. 36 letra c) de la LPC; pero, podrá exonerarse de esa responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación por terceros, quienes serán entonces los responsables.

Sin embargo, en la denuncia no se menciona si el nombre del proveedor denunciado figuraba en la etiqueta del producto, información que es determinante para acreditar si éste es responsable de imprimir en el envase o empaque de los productos la fecha de vencimiento. En consecuencia, la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por incumplir los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo de esa misma ley, es decir, la conducta omisiva de no cumplir con las exigencias del etiquetado no coincide con el hecho atribuido en la denuncia que consiste en haber encontrado productos sin fecha de vencimiento en el establecimiento del proveedor denunciado; y, por ello, es necesario realizar un análisis de tipicidad de los hechos atribuidos al denunciado.

Debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el art. 28 de la LPC, de imprimir la fecha de vencimiento en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, encuentra su contrapartida en el derecho general de información de los consumidores. Pues, según lo dispuesto en el art. 27 de la LPC "las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna,

según corresponda", exigiendo especialmente en la letra d) de dicha disposición la "Fecha de caducidad de los bienes perecederos".

El citado art. 27 de la LPC estipula también que "las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna"; y efectivamente, en el caso de los productos preenvasados, la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados NSO 67.10.01:03, exige que en la etiqueta de dichos productos se debe declarar la fecha de duración mínima, estableciendo los parámetros a seguir para dicho marcado, lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 4 "Etiquetado Obligatorio de los Alimentos Preenvasados", apartado 4.8 Marcado de la Fecha e Instrucciones para la Conservación.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que conforme al art. 7 inciso primero de la LPC los proveedores que desarrollen actividades de comercialización de bienes "deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia". La misma disposición establece, en la letra d), la obligación especial de "No vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución, cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos."

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero sin fecha de vencimiento en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, concuerda con la conducta infractora descrita en el art. 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: "Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes:... f) Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes".

Tomando en cuenta tales disposiciones y argumentos, es necesario y oportuno recalificar los hechos atribuidos al denunciado relativos a ofrecer productos alimenticios preempacados sin fecha de vencimiento en el envase o empaque de los mismos, en la infracción descrita en el art. 43 letra f) de la LPC; es decir, la conducta activa de ofrecer productos que no cumplen con las exigencias del etiquetado.

IV. Con respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no

AP 5 R

se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”. De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

En primer lugar, ha quedado establecido que en el establecimiento inspeccionado se ofrecían bienes vencidos en los exhibidores y estantes, los cuales se detallan en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento.

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe al proveedor ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento; y tal conducta coincide con la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes vencidos.

Además, es necesario señalar que el señor \_\_\_\_\_ en su carácter de vendedor, manifestó –en el momento de destrucción de los productos inspeccionados– “*que desconocía (sic) la existencia de estos productos vencidos, ya que los displays son los que cambian dichos productos*”.

Lo anterior confirma lo consignado en el acta de mérito y revela la negligencia o descuido del denunciado y sus empleados en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, a pesar de que está dedicado a la comercialización de bienes, el proveedor no verificó que los *display* cambiaran todos los productos vencidos que se encontraban en el establecimiento de su propiedad, y debido a que en el presente caso el proveedor no hizo uso de su derecho de defensa para debatir la infracción atribuida, a este Tribunal no le es posible valorar otras razones por las que incurrió en dicho incumplimiento.

En ese orden de ideas, ha quedado demostrado en el presente caso, que el proveedor \_\_\_\_\_ es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de

la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento. Con tal conducta el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

En segundo lugar, de la documentación agregada con la denuncia de mérito, particularmente mediante el anexo dos del acta de inspección agregado a folio 5, se ha comprobado que el proveedor ofrecía en el exhibidor y estante del establecimiento de su propiedad, productos alimenticios preenvasados sin fecha de vencimiento en el en el envase o empaque de los mismos.

Tales hechos coinciden con la infracción descrita en el art. 43 letra f) de la LPC; por haber cometido el proveedor la conducta activa de ofrecer productos que no cumplen con las exigencias del etiquetado, lo cual ha sido comprobado fehacientemente, y cuya responsabilidad le corresponde al denunciado, pues consta en acta que las treinta y seis bolsas de maní picante y los cuatro botes plásticos de pepinosa no tenían su respectiva fecha de vencimiento o dicho dato estaba visiblemente borrado.

Por ello, aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley, las sanciones administrativas pueden imponerse aún a título de simple negligencia en la conducta o actuación del proveedor, lo que ha quedado demostrado en el presente caso.

V. En consecuencia, habiéndose comprobado fehacientemente los hechos atribuidos al proveedor es procedente la imposición de las sanciones previstas en los arts. 46 y 47 de la LPC, correspondientes a las infracciones en que ha incurrido el denunciado, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En cuanto a la infracción al art. 44 letra a) de la LPC, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado “ ”, y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de bienes para su adquisición, es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de la colectividad de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse cuarenta y un productos con posterioridad a su fecha de vencimiento (en un rango de ocho días a un año cinco meses de caducados). Además, como se señaló anteriormente, el proveedor no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

Con respecto a la infracción al art. 43 letra f) de la LPC, además de tomar en cuenta la actividad económica que realiza el denunciado y su falta de cuidado en cumplir con la obligación de vender productos que cumplan con las exigencias legales, también se debe considerar que la falta de fecha de vencimiento en los productos que se detallan en el acta de inspección impacta no sólo en el derecho de información de los consumidores sino que representa un menoscabo potencial en bienes jurídicos como la salud y seguridad que el legislador tutela de forma difusa.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7, 14, 27, 40, 43 letra f), 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS (\$246.60), *equivalentes a un salario mínimo mensual*, en concepto de multa por la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer bienes sin fecha de vencimiento.

b) Sancionar al proveedor con la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE DÓLARES CON NOVENTA CENTAVOS (\$369.90), *equivalentes a cuarenta y cinco días de salario mínimo en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dichas multas que ascienden a la cantidad de SEISCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$616.50), deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

G 3



